

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY  
DEMANDADO: DIANI NIÑO CONTRERAS  
RAD: 200134089001-2018-00326-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANI NIÑO CONTRERAS, deprecia la entidad demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.947.340.00), por concepto de capital correspondiente al valor del pagaré No. 024086100008655; Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.139.059.00), por concepto de intereses remuneratorios pactados sobre la anterior suma a la tasa 5.5% efectivo anual, desde el 11 de Abril del 2017, hasta el 11 de Diciembre del 2017; por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el aludido pagare, desde el día siguiente al vencimiento el día 12 de Diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$863.169.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare referido; por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En la fecha 19 de Diciembre de 2018, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta que la demandada no pudo ser notificado se ordenó su emplazamiento, nombrándosele como curador Ad-litem a la doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, quien tomó posesión y contestó la demanda dentro del término legal no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes .....

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene de la deudora y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero.-** Seguir adelante la presente ejecución.

**Segundo.-** Practíquese la liquidación del crédito.

**Tercero.-** Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**Cuarto-** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**

El Juez